

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 01240 00

Ha correspondido por reparto, conocer de la demanda Ejecutiva de "Obligación de hacer" propuesta por JOSÉ WILSON RAMÍREZ CANTILLO actuando mediante apoderada judicial, contra la señora NINIBETH ELIANA SALAMANCA DURÁN.

Se sabe que para que proceda una orden de pago, debe presentarse al juez documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, en el cual conste la obligación cuya satisfacción se demanda de manera expresa, clara y exigible, de conformidad con lo normado en el artículo 422 del C.G. del P.

[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. [...]

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los contratantes, encontramos las denominadas "obligación de dar y hacer"

El ordenamiento procesal, para hacer efectivos tales derechos, exige que consten en documentos que reúnan a cabalidad las exigencias del artículo 422 del C.G.P., y consagró en los procesos ejecutivos de esta especie en el artículo 433 *Ejusdem*. [...] *Si la obligación es de hacer se procederá así: 1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda. 2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior. 3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez. 4. Los gastos que demande la ejecución los sufragará el deudor y si este no lo hiciere los pagará el acreedor. La cuenta de gastos deberá presentarse con los comprobantes respectivos y una vez aprobada se extenderá la ejecución a su valor [...]*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se presenta como título ejecutivo base de la acción el "Contrato de compraventa de vehículo automotor del primero (1) de Diciembre de 2.020 y el Pagaré venta de vehículo del veintinueve (29) de Noviembre de 2020", sin embargo, los mismos no son exigibles dado que, en primer lugar no se pactó en el mismo la obligación de ordenar la emisión de Tarjeta de operación como

empresa empleadora del Vehículo de placas GEU 952, en segundo lugar, no se dispuso que de manera solidaria, la señora Ninibeth Eliana Salamanca Durán coadyuvaría en el pago, normalización y saneamiento de las obligaciones financieras a cargo del Vehículo de placas GEU 952, de tal modo, que lo pretendido por el demandante no satisface el requisito de exigibilidad, en tanto, lo que pretende el demandante que se ordene hacer al demandante, no se estipulo dentro del clausulado contractual y el titulo ejecutivo del que se pretende ejecutar.

De la situación fáctica expuesta, y ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato de algunas de las condiciones que no fueron pactadas, resulta a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 172 de fecha 24 de noviembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd2547bf4c3c633844b71f2af156c898912b543990cd1f861062611ed9cb92d**

Documento generado en 22/11/2023 06:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>